



Roj: **SAP Z 287/2023 - ECLI:ES:APZ:2023:287**

Id Cendoj: **50297370012023100045**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **21/02/2023**

Nº de Recurso: **79/2023**

Nº de Resolución: **44/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **ESPERANZA ELENA DE PEDRO BONET**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000044/2023

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Ilmo./as. Sr./as.

Presidente

D. ALFONSO BALLESTIN MIGUEL

Magistradas

D^a. MARÍA JOSEFA GIL CORREDERA

D^a. ESPERANZA DE PEDRO BONET

D^a. CONCEPCION ALDAMA BAQUEDANO

En Zaragoza, a 21 de febrero de 2023.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores/as que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el Procedimiento Abreviado núm. 128/2022, procedente del Juzgado de lo Penal número 8 de Zaragoza, **Rollo de Apelación núm. 79/2023**, seguido por delito de maltrato contra la integridad moral del artículo 1731, 2 y 3 del Código Penal y delito de maltrato previsto en el artículo 153. 1. 2 y 3 del Código Penal, contra Jeronimo , representado por la Procuradora Dña. Isabel Artazos Herce y defendido por la Letrada Dña. María del Carmen Esturillo Peragalo. Ejerce la acusación únicamente la acusación particular de Constanza , representada por la Procuradora Dña. Beatriz María Díaz Rodríguez y defendida por el Letrado D. José Ignacio Arsuaga Ballugera. Es Ponente en esta apelación la Ilma. Sra. Magistrada, Dña. Esperanza de Pedro Bonet, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En los citados autos recayó sentencia con fecha 25 de noviembre de 2022, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO.- QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A Jeronimo del delito de maltrato contra la integridad moral previsto y penado en el artículo 173.1, 2 y 3 del Código Penal y un delito de maltrato previsto y penado en el art. 153.1.2 y 3 del CP, por los que venía siendo acusado. Con declaración de las costas de oficio".

SEGUNDO.- La sentencia apelada contiene la siguiente relación fáctica: "HECHOS PROBADOS.- PRIMERO. - Ha resultado probado, y así se declara que, Jeronimo , y Constanza , contrajeron matrimonio el 14/04/2018, y tiene una hija común menor de edad, nacida el NUM000 /2020, llamada Eloisa .

SEGUNDO. - No ha resultado probado que, durante el matrimonio, el encausado haya ejercido sobre su esposa, de forma habitual malos tratos físicos, como empujones o patadas, ni que le haya sometido a un clima de violencia y dominación, infligiendo reiteradamente un trato degradante, despectivo y vejatorio hacia su mujer.



TERCERO. - El 19/11/2018, tras descubrir el Sr. Jeronimo que su mujer estaba dada de alta en la aplicación de citas Tinder, le envió mensajes de WhatsApp con el siguiente contenido: " *no quiero una esposa zorra, mentirosa y encima orgullosa, No tienes moral; No tienes ética; no llegas ni al año y ya estás follando con otros. No mentías y aun así estaba ya un mes después camino a follarte a varios tíos; Tú eres feliz zorreando; Follate a Jesús Luis y Jesús Ángel . Reza a Mahoma, sal con tíos con Galo de misterio y a mi déjame en paz; Orgullosa, frívola y te gusta zorrear*".

CUARTO. - Consta acreditado que el matrimonio se comunicaba muy habitualmente utilizando la aplicación de WhatsApp, y consta como en algunas de las conversaciones que ambos mantenían, el Sr. Jeronimo expresaba sus discrepancias con las cuestiones de orden doméstico. En algunas de las conversaciones extractadas por la Sra. Constanza , el Sr. Jeronimo le dice: en fecha 29/11/19 " *Ya estoy muy cansado del desastre de gestión de esta casa "No hay nada de cenar", "ni de leche", "ni de desayuno", "ni se paga a la chica"; el 31/12/19, 5:24 de la mañana: "Además tengo que ir a la farmacia, porque tú ya dejaste de encargarte de todo de mí incluido, y al lavarse las sábanas con jabón tengo la psoriasis peor que en años estos días", "En nuestra casa la calefacción puesta, no hay compra ni nada, no se cocina, no hay cortinas, solo series y series y si puede ser en una habitación distinta a la que esté yo", " Este matrimonio va en picado" "Yo lo que te digo es que la responsabilidad de todo en nuestra casa y en nuestro matrimonio no puede ser toda mia" "No te gusta encargarte ni de tu casa nide tu marido. Solo mi primera colonia chispas, mi trabajo y luego ver series"*.

Ya en el contexto de crisis matrimonial que ambos sufrían, constan otros mensajes extractados por la Sra. Constanza , con el siguiente contenido: 22/01/20 " *Cada día me produces más odio, y yo nunca he odiado "deja de disimular tus otras conversaciones mandando mensajes que no te contestan" "No solo has hablado con Fernando " "O con Fermina hace un rato" ; o el 26/01/2020 : "Soltar mierda a la gente de tu marido No es correcto", "Te fuiste sin hablar conmigo. Si necesitas más habla con un cura, o con alguien pero con respeto y amor de tu marido. No soltando mentiras, mierda, para hacerte la víctima y foco de atención"; el 02/09/20 " No vuelvas a llamar a nadie sin mi permiso" "REPITO" "NO VUELVAS A HACERLO", "Y no vuelvas a pedir nada sin mi expresa autorización" "Prohibido viajar a Zaragoza" "Y en mi casa no se llama a nadie a hacer nada nunca más sin mi autorización expresa"; ese mismo día " Ahora forzando que te eche y gritando no me empujes" "Y demás cuentos" "Eres lo peor" "Peliculera", "Arrastrada, Teatrera"*

QUINTO. - No ha resultado acreditado que, habiendo nacido la niña, Eloisa , en una discusión en la casa matrimonial, encontrándose la madre de la Sra. Constanza allí, el Sr. Jeronimo , frustrado por una cuestión de bricolaje, cargara contra la Sra. Constanza , ni que le llamara "imbécil", taladro en mano. Sobre este episodio consta una nueva conversación de WhatsApp, de 2/09/20 en la que el Sr. Jeronimo le dice a la Sra. Constanza " *por tus estupideces no me has dejado sacar el puto tornillo", contestando ella "yo he dicho lo mismo que te he dicho a ti. Que no me llamas imbécil y que prefería pagar 1000€ que verte así de enfadado"*.

Tampoco ha resultado acreditado que, el 3 de septiembre de 2019, en el que fue domicilio matrimonial, y en presencia de la madre de la Sra. Constanza y de la empleada de hogar, el encausado cogiera a la hija menor y se encerrara con ella en una habitación de la casa, bloqueando la puerta y no contestando ante las llamadas de su mujer y sin dejarla pasar. Sobre este episodio consta también una conversación de WhatsApp, de 3/09/20 en la que el Sr. Jeronimo le dice a la Sra. Constanza : " *Esta tarde estará La Niña conmigo que también tengo derecho y le daremos biberón"... "Esta tarde probablemente iremos a casa de tus padres para que se despida" ..." Hacer lo que queráis. No va a ir a ZGZ por mucho que lo intentéis ni La Niña ni yo . Ya me he cansado"*

SEXTO. - No ha resultado acreditado que, el Sr. Jeronimo haya ejercido una dominación sobre la Sra. Constanza , limitando su libertad, dando órdenes sobre lo que puede hacer y no, y prohibiendo a esta ir a Zaragoza a ver a su familia, tratando de aislarla de su entorno familiar, limitando de esta manera su libertad y su derecho a la igualdad.

SÉPTIMO. - No ha resultado acreditado que el encausado ejerciera también un control de las cuentas y una serie de prohibiciones económicas, ni que impusiera a la Sra. Constanza un régimen de control y violencia económica, ni que él acusado haya mantenido durante el matrimonio una posición de dominación, con tintes machistas, ni que haya sometido económicamente a la Sra. Constanza .

Constan aportadas conversaciones extractadas en las que el Sr. Jeronimo le dice a la Sra. Constanza cuestiones como: " *Ya JUNIO NO se viaja, Ni a la playa Mañana podré la casa de la playa en alquiler. Y con suerte nos pagan y podremos devolver préstamos y salir en Julio" (5/6/20); o el 8/10/2020 "Acabo de darme de baja de globo"*

OCTAVO. - No consta acreditados actos de violencia ambiental por parte del encausado, tales como causar daños en los objetos de la casa, arrancando de la pared o romper un microondas o el horno.



Consta una conversación entre ambos, de 22/03/2020, en la que él, adjuntando una foto, le dice " *A tomar x culo el microondas que no sabes ni usar*", " *El horno tampoco funciona verdad*", " *Esta de adorno cool para las visitas?*", " *Lo tiro también*".

NOVENO. - En el contexto de esa crisis matrimonial que ambos sufrían, y en un viaje realizado a Zaragoza para visitar a la familiar de la Sra. Constanza, por razones que no han quedado suficientemente acreditadas, pero sí relacionadas con la eminente separación del matrimonio, la Sra. Constanza y su hija, permanecieron en Zaragoza, regresando el Sr. Jeronimo a Madrid. El día 29/11/2020, el Sr. Jeronimo, a petición de la Sra. Constanza, regresó a Zaragoza para buscar a la Sra. Constanza y su hija, y volver juntos a Madrid. En el citado viaje, ambos mantuvieron una discusión relacionada precisamente con la crisis y ruptura del matrimonio. En el marco de dicha conversación, hablan de la ruptura, y el Sr. Jeronimo reprocha a la Sra. Constanza que no ha sido capaz de tener una sola amiga, ni de mantenerse sola, diciéndole " *Mantener una hija tú sola, y hacerlo todo tú sola y mantenerte económicamente tú sola. Los cojones, vamos. No, no*". En otro momento de la conversación criticó la actitud del padre de la Sra. Constanza, opinando que no le importaba su hija, que no le llamaba, que no se había encargado nunca de su familia, que venía a Madrid y no pasaba a verla, indicándole que vive en una familia desestructurada, donde se ven cosas que no son correctas y eso le preocupaba mucho por su hija. También le dice que el matrimonio lo ha mandado a tomar por culo y que lo importante es que su hija piense que follarse a otro tío que no es tu marido es lo correcto. En otro momento de la grabación de audio se escucha como el Sr. Jeronimo está hablando por teléfono con una tercera persona y le dice: " *¿Cómo que no, hija de la gran puta? ¿Qué dices!, ¡Mira lo que me dices! ¿Yo te he dicho algo? Yo te he reclamado una vuelta y la devolución del coche. ¡Eres una hija de puta!*", al tiempo que la Sra. Constanza le insiste en que deje el móvil, y trata de tranquilizarlo, y seguidamente parece que retoman la discusión, mezclando temas relacionados con la familia de ella, escuchándose a la Sra. Constanza, pero no al Sr. Jeronimo, que le dice a este, " *perdona, ¿Quién se ha follado a otro?*", y después la Sra. Constanza reprocha al Sr. Jeronimo su actitud esos días, indicándole que nadie le echó sino que él se fue voluntariamente.

No ha resultado acreditado que la noche del 29/11/2020 el Sr. Jeronimo profiriera amenaza alguna contra la Sra. Constanza, ni que se dirigiera a ella de forma despectiva o vejatoria. Lo acreditado es que ambos mantuvieron una conversación, nuevamente grabada por la Sra. Constanza, en la que ambos hablan como susurrándose el uno al otro, en la que apenas se puede escuchar como el Sr. Jeronimo le dice que ya no hay vuelta atrás, le reprocha que le haya puesto un escrito falso en el que le imputa incumplir sus obligaciones familiares, calificándolo como una sinvergonzonería, que se lo va a decir a todo el mundo, momento en el que ella le dice que no le amenace, precisando él que no es una amenaza, que no le ha agredido y que solo muestra como es ella, indicando que esto no es una separación, que es un divorcio.

DÉCIMO. - El 17 de diciembre de 2020 la Sra. Constanza se marcha con la niña a Zaragoza, sin que haya resultado acreditado que lo hiciera a escondidas del Sr. Jeronimo, ni que él intentara agredirla.

Se inician los trámites del divorcio por parte del Sr. Jeronimo, quien presentó demanda de divorcio el 14/04/2021. Días después, y con fecha 26/04/2021, se interpone la denuncia por parte de la Sra. Constanza.

UNDÉCIMO. - Ha resultado acreditado que la Sra. Constanza presenta sintomatología ansioso-depresiva, sin que conste suficientemente acreditado que ello sea consecuencia de un maltrato, sino más bien del propio proceso de divorcio.

No ha resultado acreditado que la Sra. Constanza presente un trastorno postraumático".

Hechos probados que como tales se aceptan.

TERCERO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación de la acusación particular, alegando como motivos del recurso los que señala en su escrito; y admitido en ambos efectos se dio traslado a las partes para alegaciones, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Audiencia, señalándose día para la votación y fallo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se solicita por el recurrente que sea anulada la sentencia por quebrantamiento de una forma esencial y, subsidiariamente, que declare la nulidad de la sentencia por haberse producido indefensión, y que se ordene condenar al Sr. Jeronimo por los delitos de maltrato contra la integridad moral y por delito de maltrato previsto en el artículo 153, 1. 2 y 3 del mismo Código, con expresa imposición de costas al condenado. Considera también la parte recurrente que se ha producido error en la valoración de la prueba efectuada por la magistrada de instancia.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del recurso, en extenso informe, alegando, en síntesis, que no existe indefensión por haberse denegado una prueba pericial que nada aporta respecto de las que obran en las actuaciones y cuya denegación tuvo su base precisamente en que era reiterativa, tal como ya se exponía en Providencia de fecha 13 de julio de 2022 (acontecimiento 69 de Avantius). También informa negativamente en cuanto a que la sentencia combatida presente falta de imparcialidad y predeterminación del fallo con infracción de normas y garantías procesales. La sentencia, indica, realiza un pormenorizado estudio de cada uno de los hechos que fueron objeto de acusación, estableciéndose que no habían quedado probados o acreditados y señala que la valoración de si las expresiones proferidas por el acusado son o no constitutivas de delito, se realiza profusamente por la juzgadora en el seno de la sentencia.

En cuanto motivo del recurso consistente en el error en la apreciación de la prueba se alega por la fiscalía que ha de perecer, ya que la conclusión a la que llega el juzgador de instancia no es sino el lógico resultado de un juicio ponderado de valoración de las pruebas que fueron practicadas en el acto del juicio oral, no siendo posible pretender una rectificación de una valoración por quien ha podido intervenir directamente en la actividad probatoria, salvo cuando tal conclusión es ficticia por no existir el indispensable soporte probatorio o bien cuando, mediante el empleo de criterios estrictamente objetivos y, por lo mismo, ajenos a intereses más o menos legítimos, se pone en evidencia un manifiesto y claro error de tal entidad que exijan una revocación del juicio emitido.

El Ministerio Fiscal estima, por tanto, que la magistrada ha realizado una correcta valoración de la prueba y resalta que la sentencia expone los hechos que motivan la acusación que no han resultado probados, enumerando uno tras otro y estableciendo los motivos que han dado lugar a tal conclusión.

SEGUNDO .- Respecto de la indefensión alegada por la acusación particular por inadmisión de prueba pericial, debe señalarse que la denegación de la prueba por la magistrada de instancia fue motivada y se estima que su denegación no ha acusado indefensión a la acusación particular. Como indica la magistrada la prueba era una prueba reiterativa y pretendía desvirtuar el informe de la defensa presentado frente a los informes de valoración psicológica y de valoración psicosocial emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Aragón, informe de Doctor Casimiro e informe del HOSPITAL000 de DIRECCION000 , y el informe de la Casa de la Mujer, todos ellos favorables a la tesis acusatoria, aunque, posteriormente, la magistrada no les haya dado valor probatorio por diversos motivos para acreditar los delitos objeto de enjuiciamiento, entre ellos que la prueba pericial es de libre valoración por el Juzgador y que el dictamen pericial sobre la credibilidad del testimonio de la víctima "no debe convertir al experto en un "amicus curiae" que ayuda al órgano jurisdiccional en la esfera que no necesita ayuda (sentencia del tribunal supremo 414/2022 de 28 de abril, citada por la magistrada de instancia)

Por tanto, se estima que la prueba pericial propuesta por la acusación en el acto del juicio, que no fue propuesta antes en tiempo y forma en el escrito de acusación, fue denegada motivadamente por la magistrada de instancia en el acto del juicio y esta Sala comparte sus argumentos, estimando que el rechazo de la misma por reiterativa es correcto y porque podía causar indefensión al acusado, que había presentado informe pericial para rebatir los informes emitidos en favor de la denunciante.

Respecto de las demás pruebas periciales propuestas por la acusación particular en el escrito de acusación (declaración de la psicóloga de la casa de la Mujer, Felicidad y declaración del perito Casimiro) y que fueron denegadas previamente a la celebración de juicio , debe señalarse que no fueron nuevamente propuestas en el acto del juicio, por lo que no es posible analizar la pertinencia de las mismas en esta segunda instancia, ni se puede alegar indefensión por su rechazo.

En cuanto a la falta de parcialidad de la juzgadora y predisposición de la misma a no creer en la veracidad de la denunciante o a limitar los medios de prueba, permitiéndole a la abogada de la defensa hacer alegaciones sobre la competencia, la propia magistrada indica en el juicio que hay que acatar lo decidido por la Audiencia Provincial, zanjando la cuestión, y además, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, ninguna influencia pudo tener en el desarrollo del procedimiento la conclusión sobre competencia a la que se hubiera llegado por ninguno de los intervinientes.

TERCERO .- En cuanto a la alegada predeterminación del fallo, pues la magistrada ya niega en los hechos probados la comisión de los delitos imputados, introduciendo conceptos jurídicos que predeterminan el fallo, se estima que no es así, sino que la magistrada para emitir un pronunciamiento absolutorio indica en los hechos probados, los hechos "que no han quedado probados", que son aquellos vendrían a constituir la base fáctica de los delitos por los que se formula acusación.

CUARTO .- Alega también le parte recurrente infracción de ley, pues estima que los hechos probados tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno aparecen redactados de forma que permiten la subsunción de estos en los tipos penales enjuiciados. Ello no es así, pues la juzgadora realiza una valoración de las expresiones que



ha estimado probadas, y de forma muy detallada explica los motivos por el que las mismas no son constitutivas de ninguno de los delitos objeto de enjuiciamiento.

QUINTO .- Se alega por último error en la valoración de la prueba de la magistrada de instancia que dicta sentencia absolutoria, tras el análisis de la prueba.

Debe señalarse que el recurso de apelación posibilita un nuevo examen de la causa, y el tribunal de segunda instancia asume plena jurisdicción sobre el supuesto objeto del recurso, de ahí que puedan oponerse a la sentencia dictada en primera instancia determinados motivos de impugnación, previstos en el artículo 790,2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como el quebrantamiento de las normas o garantías procesales, el error en la apreciación de las pruebas o la infracción de las normas de ordenamiento jurídico, lo que en suma viene a posibilitar el control del tribunal de apelación sobre la determinación de los hechos probados y sobre la aplicación del derecho objetivo efectuadas por el juzgador en primera instancia. Pero en lo que respecta a la revisión en vía de apelación de la apreciación probatoria efectuada en primera instancia, el tribunal de apelación carece de un elemento inherente a la valoración de la prueba llevada a cabo ante el juez de instancia, cual es el de la inmediación en su práctica, y si bien la valoración de los medios de prueba en la primera instancia no puede convertirse en una potestad judicial incontrolable, cuando se alega errónea apreciación o valoración de la prueba, la potestad del órgano judicial de la instancia ejercida libremente en uso del principio de inmediación y cumplida la obligación de razonar el resultado de dicha valoración, debe centrar la del tribunal de apelación en verificar si hubo pruebas de cargo y si las inferencias lógicas que llevan a deducir la culpabilidad o la inocencia han sido realizadas por el Juzgador de instancia de forma motivada y racional. Constituye una doctrina jurisprudencial reiterada que cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo en primera instancia, en uso de la facultad que le confiere al juzgador el artículo 721 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral con la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete, conducen a que, por regla general, deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el juez en cuya presencia se practicaron, pues es este Juzgador y no el de alzada quién goza de la privilegiada y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de prueba y valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente las declaraciones de los implicados. Así, la doctrina jurisprudencial ha exigido para la prosperidad del motivo de error en la valoración de la prueba, que se produzca una de estas tres situaciones: 1) inexactitud o manifiesto y patente error en la valoración de la prueba, 2) que el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio y 3) que quede desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia.

Además, en este caso se ha dictado sentencia "absolutoria", por lo que el artículo 792, 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado por la Ley 41/2015 de cinco de octubre, en vigor desde el seis de diciembre de 2015, indica que "la sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiere sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el artículo 790,2". No obstante, indica el precepto, la sentencia podrá ser anulada y, en tal caso, devolverá las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida, indicando la sentencia de apelación si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa. Por otra parte, el párrafo 3º del artículo 790,2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado por la Ley 41/2015 de cinco de octubre, establece las causas de nulidad exigiendo "que se justifique la insuficiencia o falta de racionalidad de la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de la experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada".

En el presente caso, la recurrente solicita en el suplico del recurso la anulación de la sentencia absolutoria por quebrantamiento de una forma esencial, solicitando que se reponga el procedimiento al estado que se encontraba en el momento de cometerse la falta, con nueva celebración del juicio y, subsidiariamente, que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por haberse producido indefensión, mandando se dicte otra ajustada a derecho. Sin embargo, no solicita la anulación de la sentencia por error en la apreciación de la prueba.

Por otra parte, a mayor abundamiento, no se aprecia en este caso la concurrencia de ninguno de los motivos que pueden fundar la revocación de una sentencia absolutoria por error en la valoración de la prueba, que, como se ha dicho, son: 1) la insuficiencia o falta de racionalidad de la motivación fáctica, 2) el apartamiento manifiesto de las máximas de la experiencia o, 3) la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada. Por el contrario, la magistrada hace una valoración de la prueba que le lleva a considerar insuficiente la prueba para dictar un pronunciamiento condenatorio.



En efecto, estima que la denuncia interpuesta podría obedecer a móviles espurios para obtener en la vía penal unas medidas de divorcio acordes con las pretensiones de custodia exclusiva materna. Recuerda que la Sra. Constanza denunció una violación que no ha quedado acreditada, motivo por el que se archivó el proceso por dicho delito por decisión del instructor, confirmada por la Audiencia Provincial y que asimismo se denegó la orden de protección por ausencia de situación objetiva de riesgo.

En cuanto a los wasaps aportados por la acusación particular, indica la sentencia, que no se ha practicado prueba que acredite que tales WhatsApp no han sido extractados, si existen más conversaciones o si los aportados han sido una selección, como denuncia la contraparte e indica que frente a los 140 folios de conversaciones de wasap aportados por la acusación, la defensa aporta un total de 400 folios de conversaciones de WhatsApp. Por tanto, entiende que las conversaciones han sido extractadas, fragmentadas y seleccionadas, aunque no manipuladas, pues no existe dato fehaciente al respecto, por ello entiende exigible una contextualización de los hechos, valiéndonos para ello del conjunto de las pruebas aportadas. Refiere que queda acreditado que algunas expresiones del acusado se produjeron después de que descubriera el que su mujer, se había inscrito en la aplicación de citas de Tinder, por lo que las expresiones proferidas como "no tienes moral, ética, te gusta zorrear, mentir, entiende que es "una reacción puntual en un momento de rabia por la situación descubierta y que demostraba que ya en ese momento y que pese a que habían transcurrido escasos seis meses desde el matrimonio, la pareja presentaba dificultades conyugales".

En cuanto al resto de los mensajes aportados, todos a partir de noviembre de 2019, indica la magistrada que "únicamente se seleccionan conversaciones ocurridas en días puntuales y que están fragmentadas, sacadas de contexto y coexisten con otros que revelan felicidad y buena relación "En cuanto a las grabaciones, se indica que se aportaron avanzada la instrucción y se trata, señala, de "de audios parciales, grabados interesadamente por la Sra. Constanza, desconociéndolo el Sr. Jeronimo, realizadas en el transcurso de una discusión y dirigidas por esta, quien incita con sus contestaciones, a continuar y aumentar el enfado de su entonces marido". Estima la magistrada que, aunque el Sr. Jeronimo utilizó expresiones más o menos afortunadas, sobre todo en relación a las críticas que profiere contra la familia de la Sra. Constanza, pero en las que no se llega al convencimiento de que tras ello exista un trato humillante o vejatorio acusado, que aislara socialmente a su mujer, ni se aporta prueba de agresión física contra la Sra. Constanza, ni de violencia económica o de control económico.

En cuanto al maltrato psicológico verbal y físico indica la magistrada "que no queda acreditado siendo los mensajes de todo punto insuficientes" máxime cuando están fragmentados y sacados de contexto y visto su contenido, lo que objetivan son la existencia de conversaciones y discusiones de los más variados temas, fundamentalmente domésticos, donde se observan conversaciones cotidianas e incluso banales, pudiéndose evidenciar discrepancias en la convivencia familiar, así como en la llevanza de la casa y economía familiar y en las que el Sr. Jeronimo ha proferido alguna expresión malsonante, todo ello contextualizado en el ambiente de crisis matrimonial que finalmente desembocó en la ruptura del matrimonio y que a su vez coexisten con otros mensajes que revelan cariño respeto y buena relación, pero de los que en su conjunto no se induce maltrato contra la integridad ni trato vejatorio alguno".

Hace una valoración crítica del informe psicosocial del IMLA, que invade el espacio valorativo que con carácter exclusivo incumbe a los jueces, al decir que los hechos relatados por la perjudicada son probablemente ciertos por la veracidad de los mensajes aportados y las propias manifestaciones de la denunciante, cuyo testimonio no se cuestiona, ni se contrasta con otras fuentes. Señala la magistrada que lo que sí que acreditan los documentos aportados por la Sra. Constanza es que presenta sintomatología ansioso- depresiva, pero lo que no consta fehacientemente acreditado que ello sea consecuencia de los hechos origen de la denuncia, sino más bien a raíz del proceso de separación del Sr. Jeronimo. Valora también la magistrada la prueba testifical de las amistades de la pareja que le permite excluir que la Sra. Constanza no pudiera tener contacto con amistades del matrimonio o con sus amistades y hace constar que ningún relato ha sido corroborado por de la empleada de hogar que no compareció al acto del plenario, renunciado la acusación particular a su declaración. Excluye también la violencia económica o de control económico, más allá de las desavenencias en el modo y manera de realizar gastos, pero nada fuera de lo normal y pone de relieve que la Sra. Constanza es una persona joven con cualificación profesional que ha trabajado durante el matrimonio y que tiene ahorros que según manifiesta ascienden a 45.000 euros.

En definitiva, la magistrada de instancia hace una valoración completa de la prueba practicada, sin que este Tribunal estime que se aparte en la motivación de la razón o de las máximas de la experiencia.

Por consiguiente, en atención a la totalidad de lo anteriormente expuesto, se estima que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada.

SEXTO.- Las costas de esta segunda instancia se declaran de oficio.



VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación del Código Penal, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación formulado por la representación de Constanza , contra la Sentencia dictada con fecha 25 de noviembre de 2022, por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Zaragoza, en las Diligencias de Procedimiento Abreviado núm. 128/2022, **confirmamos íntegramente la misma**, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia.

Contra la presente sentencia únicamente puede interponerse RECURSO DE CASACION ante el Tribunal Supremo por INFRACCION DE LEY, por el motivo previsto en el nº 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El escrito de preparación del recurso de casación se presentará ante este Tribunal en el plazo de cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia.

Devuélvanse las actuaciones de primera instancia al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando definitivamente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.